

RAD: 08001311000820220009700 PROCESO:
DIVORCIO- MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00097-2022, estando pendiente decidir su admisión. Sírvase Proveer.
Barranquilla, Marzo 15 de 2022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, Marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- No fue aportado el acuerdo suscrito entre las partes, donde deberá manifestar lo siguiente: Obligaciones alimentarias entre los cónyuges si hay lugar a ello.

Se advierte que el anterior documento debe contar con presentación personal en Notaria o en su defecto, que esté en mensaje de datos enviados desde el correo de ambos cónyuges al correo de su apoderado, adjuntando la captura de pantalla que de cuenta de ello. (Art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020)

Asimismo en la demanda debe hacerse la manifestación de la cónyuge de encontrarse o no en estado de gravidez. (Art. 225 CC).

- Ahora bien, se detalla que el poder suscrito data 26 de febrero de 2020, por lo que se requiere que suscriban un nuevo poder con fecha actualizada, advirtiendo que el poder otorgado al abogado, debe contar con presentación personal en Notaria o en su defecto, que esté en mensaje de datos enviado desde los correos de ambos cónyuges al correo de su apoderado, adjuntando la captura de pantalla que dé cuenta de ello, amén que dicho documento debe indicarse la dirección electrónica de su apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020)
- Se aprecia así mismo que el primer nombre de la demandante DUBYS ESTHER VILLA GOENAGA, indicado en el libelo introductorio de la demanda y poder, no coincide con el que aparece en el Registro Civil de Matrimonio de fecha 15 de Noviembre de 1995, otorgado por la Notaria Segunda de Barranquilla, identificado con el serial 2790236, que es DUVIS ESTHER VILLA GOENAGA.
- En el acápite de notificaciones de la demanda no está aportado el correo electrónico de ambos cónyuges, como requisito formal de admisión, tal como lo establece los Art. 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO y mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bfe3ba1350331f07547267d43af65893b8ade2d8ae780197c4689aa388d0
c1b**

Documento generado en 22/03/2022 05:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>